ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VII

PEDRO MULERO GARCÍA RECURRIDO v. ROLANDO E. HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, ET ALS. PETICIONARIO	KLAN201401578	*APELACIÓN* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Caso Núm.: DDP2010-0331 Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Flores García.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

I.

En abril de 2010 el señor Pedro Mulero García presentó contra Rolando E. Hernández Rodríguez y Edgar Lee Zayas Colón una *Demanda* sobre daños y perjuicios por violaciones a sus derechos de autor. Arguyó que su canción titulada "Estrella que Brillas" fue mutilada o plagiada; que la canción titulada "La Música Nuestra" compuesta por Zayas Colón es una versión mutilada o plagiada de su canción y que fue incluida en la producción discográfica de la agrupación musical "Los Cantores De Puerto Rico" titulada "La Música Nuestra" bajo la dirección musical, ingeniería de sonido, producción ejecutiva, arreglos y estudio de grabación de Hernández Rodríguez y lanzada en el año 2009. Alegó, además, que lo anterior y el hecho de que el señor Zayas Colón reclamara en la producción la autoría de la canción "La Música Nuestra", constituyen violaciones a su derecho moral de autor. Por ello reclamó $150,000.00 por daños morales.

Luego de varios trámites procesales, el 1ro de mayo de 2014 se celebró vista a la que comparecieron todas las partes. Testificó el señor Mulero García y el perito del demandante, Tomás Villarini Marrero. Luego de aquilatar los testimonios y de analizar la prueba documental presentada, el 5 de junio de 2014, notificada el 17 de junio de 2014, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia* en la que consignó las siguientes determinaciones de hechos:

> 1. El compositor de música típica puertorriqueña Don Pedro Mulero García ("el demandante"), compuso la canción "Estrella Que Brillas" en el año 1989.
> 2. El demandante expidió licencias no-exclusivas en dos ocasiones desde el año 1989 para la grabación y distribución de su obra "Estrella Que Brillas". En una primera ocasión en el año 1993, otorgada a "Vicente Carattini y Los Cantores de San Juan"; y en una segunda ocasión al Grupo Amanecer quien grabó y distribuyó la canción en el año 2000.
> 3. En el año 2009, el Demandante escuchó la canción "Estrella que Brillas" en la radio y vio que en televisión estaba siendo interpretada por un grupo desconocido por él y con la letra alterada.
> 4. Luego de realizar una búsqueda en el internet, el demandante advino conocimiento de que su canción había sido publicada con el título "La Música Nuestra" por el grupo "Los Cantores De Puerto Rico" bajo la dirección musical del codemandado Hernández Rodríguez y la participación como voz principal del codemandado Zayas Colón.
> 5. En el año 2009, "Los Cantores de Puerto Rico", grupo de música típica puertorriqueña, lanzaron al mercado su primera producción discográfica titulada "La Música Nuestra".
> 6. La producción discográfica "La Música Nuestra" consiste de once (11) temas musicales y consta con el Arreglo, Dirección Musical, Ingeniería de Sonido, Producción Ejecutiva y Estudio de Grabación del codemandado Rolando Hernández Rodríguez.
> 7. En la producción discográfica "La Música Nuestra" de "Los Cantores de Puerto Rico", la autoría de la canción título de la producción

bajo el nombre "La Música Nuestra" la reclama el codemandado Edgar Lee Zayas Colón.

8. Durante el mes de diciembre de 2009, el Sr. José Carlos Rolón, director musical del Grupo Amanecer, se comunicó con el demandante para informarle que su canción "Estrella Que Brillas" se estaba escuchando en la estación Z-93FM, y que le habían alterado la letra.

9. El Sr. Rolón también llamó vía telefónica al codemandado Rolando Hernández Rodríguez para diciembre de 2009, con el propósito de aclarar la situación con la canción; el señor Hernández Rodríguez se encontraba trabajando y aseguró que le devolvería la llamada, pero nunca lo hizo.

10. El Sr. Rolando Hernández Rodríguez compartió con el Sr. Pedro Mulero García en su casa y posteriormente en una parranda, liderada por el demandante y en la cual interpretaron la canción "Estrella Que Brillas", entre otras piezas de la autoría del demandante.

11. El demandante se comunicó vía telefónica con el codemandado Rolando Hernández Rodríguez y reclamó su autoría sobre la canción "Estrella Que Brillas" y le cuestionó la publicación de "La Música Nuestra" si ya él había escuchado su canción. Hernández Rodríguez quedó en devolverle la llamada al demandante para atender el asunto pero tampoco lo hizo.

12. El codemandado Hernández Rodríguez fue cuatrista, director musical y arreglista de Don Vicente Carattini y de los Cantores de San Juan desde el año 1998 hasta el 2008.

13. El Sr. David Rodríguez Ortiz, quien fuera cuatrista y arreglista de "Vicente Carattini y Los Cantores de San Juan" hasta el año 1997, expresó que la canción "Estrella Que Brillas" era parte de la mayoría de los repertorios y presentaciones del grupo.

14. El cuatrista y arreglista que sustituyó al señor Rodríguez Ortiz en el grupo "Vicente Carattini y Los Cantores de San Juan" fue el codemandado Rolando Hernández Rodríguez.

15. El codemandado, Edgar Lee Zayas Colón, formó parte del grupo "Los Cantores de San Juan" donde se desempeñó como voz principal de esta institución musical, reemplazando al fenecido Vicente Carattini.

16. Ninguna de las piezas musicales en controversia fue inscrita en el Registro de Derechos de Autor del Departamento de Estado

del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o ninguna otra jurisdicción.

17. Posterior a la fecha presentación de la Demanda, la canción "La Música Nuestra" continuó siendo reproducida en radio y televisión e interpretada en presentaciones de "Los Cantores de Puerto Rico" desde el año 2010 hasta el presente.

18. El perito de la parte demandante, el Sr. Tomás Villariny Marrero, músico, compositor, arreglista y productor musical desde el año 1973, presentó testimonio basado en su informe pericial para el cual evaluó ambos temas, creó una partitura musical de cada uno y concluyó que:

a. La melodía de los temas "Estrella Que Brillas" y "La Música Nuestra" es exactamente igual.

b. Los acordes que acompañan (acompañamiento) ambos temas son exactamente iguales.

c. La canción "La Música Nuestra" es la misma canción original de Mulero "Estrella Que Brillas".

d. La letra de la composición original fue alterada por el Señor Edgar Lee Zayas Colón aunque contiene la misma cantidad de versos.

e. En el tercer verso de "La Música Nuestra", la letra es prácticamente idéntica al tercer verso de "Estrella Que Brillas".

f. El puente que lleva al coro y que comienzan con "SI, SI", es musicalmente idéntico en ambas versiones, pero la letra ha sido alterada en la versión de "La Música Nuestra".

g. La melodía, secuencia y acordes de "La Música Nuestra" es igual a los de la composición del Sr. Pedro Mulero "Estrella Que Brillas". Se trata de la misma canción pero con la letra cambiada, con grandes coincidencias en el tercer verso con palabras similares.

19. Desde que el demandante se enteró del plagio y mutilación de su canción, ha sufrido angustia y tristeza; aceptar el plagio, mutilación y publicación de su obra mutilada ha sido un proceso moralmente angustioso.

20. El demandante no ha tenido los mismos deseos de componer, producir y publicar más obras musicales ya que entiende que pudieran tener el mismo desenlace de "Estrella Que Brillas".

> 21. Para el demandante "Estrella Que Brillas" es su composición más importante porque representa la esencia de sus creencias religiosas.
> 22. La parte codemandada Edgar Lee Zayas Colón en su testimonio, el cual no le mereció credibilidad al Tribunal, expresó que compuso en el 1985 "La Música Nuestra" durante una parranda en Boston y que la grabó en vivo durante el 1999. No produjo evidencia adicional que corroborara tal expresión.

A la luz de dichas determinaciones, el Tribunal declaró con lugar la *Demanda* y concluyó que los codemandados Zayas Colón y Hernández Rodríguez eran solidariamente responsables por el plagio, mutilación y publicación ilegal de la composición "Estrella Que Brillas" del compositor Pedro Mulero García mediante la publicación de "La Música Nuestra". En virtud de ello ordenó el retiro inmediato de toda producción discográfica que contenga la canción "La Música Nuestra" según grabada por "Los Cantores de Puerto Rico" y prohibió la interpretación pública de la misma. Además, condenó a Zayas Colón y a Hernández Rodríguez a pagar solidariamente treinta mil dólares ($30,000.00) en concepto de daños morales, siete mil quinientos dólares ($7,500.00) por honorarios de abogado por temeridad, más intereses legales hasta la fecha en que sea satisfecha la *Sentencia* en su totalidad.

Oportunamente, Zayas Colón y Hernández Rodríguez solicitando sin éxito *Moción de Reconsideración*. Inconformes, el 27 de septiembre de 2014 Zayas Colón y Hernández Rodríguez acudieron ante nosotros mediante escrito de *Apelación*. Alegaron que incidió el Foro primario:

> - Al determinar que una composición musical es un plagio o mutilación de otra, cuando son obras independientes, ninguna fue registrada en el Registro de Propiedad Intelectual ni en ningún otro registro público, y al no reconocerle a uno de los autores el derecho moral que posee sobre su obra.

- Al determinar que Rolando Hernández responde solidariamente por los daños concedidos al apelado, cuando ninguno de los hechos o actos que se le imputan o se tengan como probados implican atribución alguna de derecho moral de autor.
- Al condenar a los apelantes al pago de $30,000.00 en daños morales más $7,500.00 de honorarios por temeridad cuando no se presentó prueba documental ni pericial al respecto y la prueba testifical (una mera alegación de tristeza) resulta insuficiente para sostenerlos.

II.

Derechos Morales de Autor

La Ley de Derechos Morales de Autor,[1] anteriormente conocida como la Ley de Propiedad Intelectual de Puerto Rico de 1998,[2] regula el aspecto personalísimo no pecuniario de la creación de una obra, o sea, el **derecho moral** del autor.[3] La derogada Ley de Propiedad Intelectual, definía el derecho moral del autor como "aquel que permite a quien crea una obra gozar de los beneficios de su autoría, según establecidos en el Art. 359a de este título". El Art. 1 de dicha Ley disponía que "[e]l autor o derechohabiente de una obra literaria científica, artística y/o musical tiene el derecho de beneficiarse de ella y las prerrogativas exclusivas de atribuirse o retractar su autoría, disponer de su obra, autorizar su publicación y proteger su integridad, con arreglo a las leyes especiales vigentes sobre la materia."[4] Este derecho

---

[1] Ley 55-2012.
[2] Ley Núm. 96 de 15 de julio de 1988, 31 L.P.R.A. 1401 *et seq. (derogada).*
[3]"El término 'derecho moral' proviene del francés '*droit moral*' y se refiere a la habilidad de un autor para poder controlar el destino o utilización que se le dé a su trabajo artístico. Se deriva del nexo existente entre el autor y su creación, independientemente del valor puramente monetario que ésta pueda tener. Se trata a la obra como una extensión de la personalidad del autor, de manera que no puede disociarse enteramente de aquél, por lo que incluso cuando ha cedido sus derechos patrimoniales sobre la obra, ésta continua, en cierta medida, bajo su dependencia. Las creaciones intelectuales están vinculadas a los derechos de la personalidad y a los derechos laborales, ambos tocan directamente la dignidad de la persona. El trabajo intelectual puede y debe ser reconocido social y económicamente." *Pancorbo* v. *Wolmetco de Pr., Inc.* 115 D.P.R. 495, 501-502 (1984).
[4] 31 L.P.R.A. § 1401.

protege sus intereses extra-patrimoniales, mas no los puramente económicos.[5]

De forma análoga, el Art. 2 de la recién aprobada Ley 55-2012,[6] en vigor desde marzo de 2012, define derechos morales del autor como:

> (b) Derechos morales.- Son derechos exclusivos de un autor sobre su obra que existen por virtud de la relación personalísima entre el autor y su obra. Surgen al momento en que el autor fija la obra original en un medio tangible de expresión. Incluyen los siguientes derechos:
>
> (1) De atribución.- Al reconocimiento de su condición de autor, cuando lo sea, así como evitar que se le atribuyan obras de las que no sea autor. Incluye el derecho a determinar si la divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o anónimamente.
>
> (2) De retracto.- Renunciar a la autoría cuando ya la obra no coincida con sus convicciones intelectuales o morales.
>
> (3) De integridad.-
>
> (A) Impedir la mutilación, deformación, o alteración de la misma, de modo que resulte en menoscabo de sus legítimos intereses o su reputación;
>
> (B) impedir la presentación pública o distribución de una obra mutilada, deformada, o alterada, de modo que resulte en menoscabo de sus legítimos intereses o su reputación, e
>
> (C) impedir la destrucción culposa o negligente de un original o de un ejemplar único de la obra.

De manera que este derecho moral es independiente de la protección de sus derechos patrimoniales, y "[o]pera como salvaguarda de la paternidad de la obra y de su integridad, que incluye el derecho a impedir que la obra sea alterada, deformada, truncada o expuesta en un contexto objetable".[7] Por su naturaleza, estos derechos morales de autor --o de sus herederos--, no están ligados a la posesión o titularidad de la obra, sino que trascienden

---

[5] *Ossorio Ruiz* v. *Srio. de la Vivienda*, 106 D.P.R. 49 (1977).
[6] 128 31 L.P.R.A. § 1401j(b).
[7] *Pancorbo* v. *Wometco de P.R., Inc.*, 115 D.P.R. 495, 501 (1984).

o perduran con independencia de quién sea su dueño o poseedor. En *Cotto Morales* v. *Ríos*[8] el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó:

> El derecho moral de autor constituye un derecho privado que tiene por objeto **no la obra del ingenio**, que es un bien de naturaleza patrimonial, sino el bien personal de la paternidad intelectual, modo de ser moral de la personalidad del propio autor. En el derecho civil se ha clasificado el derecho moral de autor como un derecho personalísimo, junto a otros derechos tales como el derecho a la vida, a la libertad e integridad física, derecho al honor, derecho a la imagen y otros.[9] (Énfasis nuestro).

En relación al requisito del registro de la obra antes de poder reclamar los derechos morales de autor, el Tribunal Supremo en *Negron Miró* v. *Vera Monroig*[10] reiteró la necesidad del registro de la obra antes de que se pudieran reclamar los derechos morales de autor. Allí se especificó, no obstante, que cuando el reclamo está basado en el derecho de atribución, no es necesario tener registrada la obra.

> Cónsono con lo anterior, sólo hemos resuelto que no es necesaria la inscripción de la obra en el Registro en aquellas situaciones peculiares en las cuales se alega que otra persona se atribuyó la autoría de la obra; es decir, cuando se invoca el derecho moral de atribución. *Harguindey Ferrer* v. *U.I.*, supra.[11]

La Ley 55-2012, sin embargo, eliminó el requisito de registrar la obra antes de poder reclamar derechos morales de autor. No obstante, en relación a los remedios disponibles ante una violación a derechos morales de autor, la Ley ofrece la opción al autor o sus derechohabientes de optar por solicitarle al Tribunal una compensación de los daños reales o una compensación de los daños estatutarios. Esta última opción solo está disponible para aquellas obras que se encuentren registradas. A esos efectos, dispone el Art. 11 de la Ley:

---

[8] 140 D.P.R. 604, 611-612 (1996)
[9] *Cotto Morales* v. *Ríos*, supra, pág. 621 (1996).
[10] 182 D.P.R. 218 (2011).
[11] Id.

> La violación de los derechos morales faculta al autor o a sus derechohabientes a solicitar interdictos temporales o permanentes para vindicar sus derechos, al resarcimiento de los danos y a obtener una indemnización económica.
> En el caso de una obra registrada, y que la violación al derecho moral esté dirigida principalmente a generar un beneficio mercantil o económico, el autor o su derechohabiente podrán optar por solicitarle al tribunal una compensación de daños estatutarios, en lugar la compensación de los danos reales. Los danos estatutarios podrán fijarse en una cuantía no menor de $750.00 ni mayor de $20,000.00 por violación por obra registrada, a discreción del tribunal. La compensación será a base del número de obras registradas, independiente del número de copias que se hagan de la obra en cuestión en un momento dado.
> Si el caso se resuelve a favor del autor de una obra registrada o su derechohabiente, el tribunal siempre fijará la cuantía de las costas, honorarios y gastos del pleito a favor de éste.[12]

Es decir, que aun cuando una obra no está registrada, conforme a la Ley 55-2012, un autor puede reclamar daños reales ante una violación a su derecho moral de autor.

Valoración de daños

La responsabilidad civil intenta reparar un perjuicio ocasionado, el cual tiene que ser demostrado por el perjudicado, probando la realidad del daño inferido y su valor.[13] Determinada la existencia de una actuación antijurídica e ilegal, lo que procede es la valoración de los daños.

Nuestro Tribunal Supremo ha señalado que "corresponde al juzgador, en su sano juicio, experiencia y discreción, la valoración justa y necesaria para compensar los daños y perjuicios sufridos".[14] Ciertamente dicha gestión es una tarea difícil, "debido al cierto grado de especulación en la determinación de éstos y por incluir, a su vez, elementos subjetivos tales como la discreción y el

---

[12] Art. 11, Ley Núm. 55-2012.
[13] *López* v. *Porrata Doria,* 169 D.P.R. 135, 157 (2006), citando a J. Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, Barcelona, Ed. Bosch, 1983, T.2, Vol. 3, pág. 92 (1983).
[14] *Sagardía De Jesús* v. *Hospital Auxilio Mutuo*, 177 D.P.R. 484 (2009); *S.L.G. Rodríguez* v. *Nationwide,* 156 D.P.R. 614, 623 (2002); *Concepción Guzmán* v. *A.F.F.,* 92 D.P.R. 488, 502 (1965).

sentido de justicia y conciencia humana del juzgador de los hechos".[15] Se complicaría más por tratarse de daños morales, cuya determinación no es mecánica, toda vez que conlleva un mayor esfuerzo para conceder valor monetario a intereses personales que no son parte del patrimonio. [16]

En nuestro ordenamiento jurídico, la tarea de valorar el daño descansa inicialmente en el ejercicio discrecional prudente, juicioso y razonable del juzgador de hechos, animado por un sentido de justicia y de conciencia humana.[17] Debemos recordar que es este quien está en mejor posición que los tribunales apelativos para hacer esa evaluación ya que es quien tiene contacto directo con la prueba presentada en el proceso. Aplica pues aquí también la norma de abstención judicial. Así, un tribunal apelativo no intervendrá con la estimación y valoración de daños que hagan los tribunales de primera instancia a menos que las cuantías sean ridículamente bajas o exageradamente altas.[18]

Conceder cuantías insuficientes por concepto de daños sufridos tiene el efecto de menospreciar la responsabilidad civil a la que deben estar sujetas las actuaciones antijurídicas.[19] En cambio, una valoración exagerada tiene un efecto punitivo, ajeno a nuestro sistema de derecho. Para que el sistema de derecho civil cumpla con sus propósitos, los tribunales deben buscar la más razonable proporción entre el daño causado y la indemnización concedida. Claro está, al medirlos, el juzgador debe hacerlo a base de la prueba, procurando siempre que la indemnización no se convierta en una industria y se mantenga su sentido remediador,

---

[15] *S.L.G. Rodríguez* v. *Nationwide*, supra, pág. 622. Véase, además, *Urrutia* v. *A.A.A.,* 103 D.P.R. 643, 647 (1975).
[16] *Sagardía De Jesús* v. *Hospital Auxilio Mutuo,* supra.
[17] *S.L.G.* v. *F.W. Woolworth & Co.,* 143 D.P.R. 76, 81 (1997).
[18] *Administrador F.S.E.* v. *ANR Construction Corp., et als,* 163 D.P.R. 48 (2004).
[19] A.J. Amadeo Murga, *El Valor de los Daños en la Responsabilidad Civil,* Tomo I, Editorial Esmaco, 1997, pág. 31.

no punitivo.[20] Quien solicite la modificación de las partidas de daños concedidas viene obligada a demostrar la existencia de las inconsistencias que hacen meritoria tal ajuste.[21]

En Cotto Morales v. Ríos[22], caso en que se presentó una demanda sobre violación al derecho moral de autor y daños, el Tribunal Supremo expresó que:

> [l]a gestión judicial de estimación y valorización de los daños es una difícil y angustiosa. En esta gestión los tribunales de primera instancia están en mejor posición que el tribunal apelativo, por razón de su contacto directo con la prueba. De ahí que el tribunal apelativo sólo alterará las sumas concedidas por daños cuando sean ridículamente bajas o exageradamente alta. Determinamos que las cuantías concedidas están justificadas como compensación por el daño moral sufrido por los demandantes-recurridos, daño que la Ley de Propiedad Intelectual, supra, en su artículo 1401(f), supra, les permite recobrar.[23]

Apreciación de la prueba

Es norma reiterada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico que los foros apelativos no deberán intervenir con la apreciación de la prueba desfilada, pues el juzgador de primera instancia es quien está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical y sus determinaciones de hechos merecen deferencia en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. [24]

Se impone un respeto a la aquilatación de credibilidad del foro primario en consideración a que, de ordinario, "solo tenemos récords mudos e inexpresivos".[25] Así bien, las determinaciones del tribunal de origen no deben ser descartadas arbitrariamente ni

---

[20] *Rodríguez Báez* v. *Nationwide Insurance Co.,* 156 D.P.R. 614 (2002).
[21] *Canales Velázquez* v. *Rosario Quiles,* 107 D.P.R. 757 (1978); *Rodríguez Cancel* v. *A.E.E.* 116 D.P.R. 443 (1985).
[22] *Cotto Morales* v. *Ríos*, 140 D.P.R. 604 (1996).
[23] *Id.* En este caso se determinó que la serigrafía del demandante había sido mutilada y publicada sin su autorización y el Tribunal confirmó la suma de $18,000.00 concedida al demandante como compensación global por los daños sufridos.
[24] Véase, *Dávila Nieves* v. *Meléndez Marín*, 187 D.P.R. 750 (2013); *Rodríguez Ramos, et als.* v. *Hospital Dr. Susoni, Inc., et als.*, 186 D.P.R. 889 (2012); *Muñiz Noriega* v. *Muñoz Bonet*, 177 D.P.R. 977 (2010).
[25] Véase, *Serrano* v. *Auxilio Mutuo*, 171 D.P.R. 717 (2007); *López* v. *Dr. Cañizares*, 163 D.P.R. 119 (2004); *Trinidad* v. *Chade*, 153 D.P.R. 280 (2001).

sustituidas por el criterio del tribunal apelativo, a menos que éstas carezcan de fundamento suficiente en la prueba presentada, se alejen de la realidad fáctica o la prueba sea inherentemente imposible o increíble.[26]

Los tribunales apelativos no intervendrán con la apreciación del tribunal de instancia, cuando esta esté basada en la prueba ofrecida en el juicio, plenamente justificada en el récord y en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. Máxime cuando el análisis minucioso del expediente del caso no produce insatisfacción de conciencia ni estremece nuestro sentido de justicia.[27]

Por lo tanto, un tribunal apelativo no puede dejar sin efecto una sentencia cuyas conclusiones encuentran apoyo en la prueba desfilada.[28] No obstante, está claro que el arbitrio del juzgador de hechos es respetable, más no absoluto. Por eso, una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de un tribunal apelativo.[29]

Honorarios de Abogado

Respecto a la imposición del pago de honorarios de abogados, la Regla 44.1 de Procedimiento Civil dispone que en casos en que "cualquier parte o su abogado haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle [...] el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta."[30] Un litigante actúa con temeridad cuando con "**terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente a asumir las molestias,**

---

[26] Véase, *Colón* v. *Lotería*, 167 D.P.R. 625 (2006); *Hernández Barreras* v. *San Lorenzo Construction Corp.*, 153 D.P.R. 405 (2001).
[27] *Zambrana* v. *Hospital Santo Asilo de Damas*, 109 D.P.R. 517 (1980).
[28] *Sánchez Rodríguez* v. *López Jiménez*, 116 D.P.R. 172, 181 (1985).
[29] *Rivera Pérez* v. *Cruz Corchado*, 119 D.P.R. 8, 14 (1987).
[30] 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 44.1.

gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito".[31] Los honorarios **por** temeridad y su cuantía dependen de la discreción del tribunal sentenciador.[32] De ordinario nos abstenemos de intervenir con la cuantía de los honorarios de abogados fijada por el tribunal sentenciador en el sano ejercicio de su discreción, revisándolos sólo cuando resulten excesivos, **exiguos** o constituyan un abuso de discreción. [33]

III.

En su primer señalamiento, alegan Hernández Rodríguez y Zayas Colón que erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que una composición musical es un plagio o mutilación de otra, cuando son obras independientes, ninguna fue registrada en el Registro de Propiedad Intelectual ni en ningún otro registro público, y al no reconocerle a uno de los autores el derecho moral que posee sobre su obra.

Según concluyó el Tribunal de Primera Instancia, luego de escuchar los testimonios de las partes quedó probado que la canción "Estrella que Brillas" fue compuesta por el señor Pedro Mulero para el 1989 y que la canción "La Música Nuestra" atribuida al señor Zayas Colón y publicada posteriormente, refiere la misma melodía que la primera, aunque con otra letra. **Ello fue establecido, además, mediante el testimonio e informe del perito, Tomás Villarini Marrero, testimonio que no fue impugnado mediante alguna otra evidencia.** De ello surge, sin duda, una violación a los derechos morales de atribución y de integridad de la obra de Mulero García. Por un lado, se le atribuyó a Zayas Colón la pieza musical de Mulero García y por otro lado, la pieza fue alterada en su letra.

---

[31] *S.L.G. Flores* v. *Colberg,* 173 D.P.R. 843 (2008), citando a *Rivera* v. *Tiendas Pitusa,* 148 D.P.R. 695 (1999).
[32] *Colondres Vélez* v. *Bayrón Vélez, Inc.,* 114 D.P.R. 833, 839 (1996); *Revlon Realistic, Inc.* v. *Las Américas Trust Company*, 135 D.P.R. 363, 376 (1994).
[33] *Ramírez* v. *Club Cala de Palmas*, 123 D.P.R. 339, 350 (1989).

En cuanto al asunto de la falta de registro de la obra, como ya hemos señalado, la Ley 55-2012 estableció con claridad que para vindicar los derechos morales de autor, no es necesario el registro de la obra. Aun cuando bajo la anterior legislación ello era requisito para reclamar daños por violación a los derechos de autor, aquellos derechos relacionados a la atribución sí podían ser reclamados independientemente del registro de la obra.[34] En fin, más allá de argumentar el alegado error cometido, los apelantes fallan en presentar alguna evidencia que nos permita alterar las determinaciones del foro apelado.

IV.

En su segundo señalamiento, alegan los apelantes que incidió el foro apelado al determinar que Hernández Rodríguez responde solidariamente por los daños concedidos al apelado, cuando ninguno de los hechos o actos que se le imputan o se tengan como probados implican atribución alguna de derecho moral de autor. Sin embargo, la prueba desfilada ante el Foro primario estableció que en ocasión de una actividad navideña para el año 2009, Mulero García compartió con Hernández Rodríguez la canción "Estrella Que Brillas" y este último lo acompañó a interpretarla. Además, Hernández Rodríguez fue cuatrista, director musical y arreglista de Don Vicente Carattini y de los Cantores de San Juan desde el año 1998 hasta el 2008, tiempo en que la canción "Estrella que Brillas" era parte de la mayoría de las presentaciones de ese grupo. Más adelante fue el propio Hernández Rodríguez quien arregló, produjo, y grabó en su estudio "La Musica Nuestra", que es la producción musical que contiene la canción con la misma melodía de "Estrella que Brillas".

En Puerto Rico rige el principio de la solidaridad entre cocausantes del daño frente al reclamante. Cuando varias

---

[34] Véase *Hargindey Ferrer* v. *U.I.,* 148 D.P.R. 13, 30 (1999).

personas intervienen o cooperan en la realización de un daño, todos son solidariamente responsables ante el perjudicado, aunque cada uno sea responsable individualmente por razón de su propia culpa.[35] Así, cuando dos personas actúan concurrentemente para ocasionar el daño, esos causantes son responsables solidariamente de la reparación del daño.[36] De los hechos probados quedó establecido que Hernández Rodríguez conocía la canción compuesta originalmente por Mulero García y a sabiendas la hizo formar parte de la producción discográfica, "La Música Nuestra" sin atribuirle la autoría y alterándole la letra. Tanto Hernández Rodríguez, como Zayas Cólo, quien se atribuyó ser autor de la melodía, faltaron al derecho moral del autor en este caso y no hay evidencia alguna en el expediente que nos permita concluir distinto.

V.

En su tercer señalamiento, alegan Hernández y Zayas que erró el Tribunal de Primera Instancia al condenar a los apelantes al pago de $30,000.00 en daños morales más $7,500.00 de honorarios por temeridad. Aducen que no se presentó prueba documental ni pericial al respecto y la prueba testifical (una mera alegación de tristeza) resulta insuficiente para sostenerlos.

Un examen de la *Sentencia* nos obliga a concluir que al adjudicar las cuantías el foro apelado consideró la evidencia desfilada ante sí, otorgando el valor que a su discreción y según el derecho aplicable merecía. A esos efectos, el Tribunal de Primera Instancia concluyó como parte de sus determinaciones de hechos probados que "[d]esde que el demandante se enteró del plagio y mutilación de su canción, ha sufrido angustia y tristeza; aceptar el plagio, mutilación y publicación de su obra mutilada ha sido un

---

[35] Véase, *Sánchez Rodríguez* v. *López*, 118 D.P.R. 701 (1987).
[36] *Torres Ortiz* v. *E.L.A.,* 136 D.P.R. 556, 564 (1994).

proceso moralmente angustioso."[37] Además, determinó el Tribunal que: "[el demandante no ha tenido los mismos deseos de componer, producir y publicar más obras musicales ya que entiende que pudieran tener el mismo desenlace de "Estrella que Brillas".[38] La estimación de los daños que hiciera el Foro primario a la luz de la evidencia recibida no exhibe exageración, por lo que no estamos en posición de alterar dicha suma. En relación a la cuantía de los honorarios de abogados fijada, también procede confirmar la misma. Las determinaciones de hecho consignadas en la *Sentencia* la sostienen y tampoco nos parece excesiva.

Por no existir en este caso visos de error, prejuicio o abuso de discreción que nos muevan a variar la determinación del foro apelado, estamos impedidos de alterarla. La parte apelada falló en demostrar que el foro recurrido incidió. No presenta ante nuestra consideración evidencia alguna, más allá de sus argumentos, que nos permita intervenir con el dictamen apelado. Los hechos probados establecieron que tanto Hernández Rodríguez como Zayas Colón violentaron los derechos morales de autor de Mulero en la canción "Estrella que Brillas". Ello nos obliga a confirmar la sentencia apelada.

VI.

Por los fundamentos antes expuestos, se *confirma* la sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[37] *Sentencia*, Apéndice del Recurso, página 51.
[38] *Sentencia*, Apéndice del Recurso, página 52.